

suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de enero de 2003, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### *F) Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

##### Artículo 1.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyos elementos están estructurados en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 2. El hecho Imponible.

1. En el Impuesto de Actividades Económicas, el hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales y artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se encuentran o no entre las tarifas del Impuesto.

Se consideran actividades empresariales, las industriales, comerciales, mineras y de servicios y las de ganadería independiente.

2. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

##### Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas, que hubieran figurado inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como a venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiera utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de productos que se reciben en pago de servicios profesionales o trabajos personales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. En cambio estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un acto u Operación aislada.

##### Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributa-

ria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y

aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por el Ayuntamiento y regulados en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 6. Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en

todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

#### Artículo 7. Coeficiente de situación.

No se establece.

#### Artículo 8. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

2. Las bonificaciones a que se refiere el punto anterior alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

#### Artículo 9. Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural excepto cuando se trate de declaraciones de alta, donde abarcará desde la fecha de comienzo de actividad hasta final del año natural.

2. El devengo se produce el primer día natural del período impositivo. Las cuotas tributarias de las altas cuyo inicio no coincida con el año natural, se prorratearán por trimestres naturales que resten para terminar el año, incluido el de comienzo de ejercicio de actividad.

En el caso de cese, las cuotas también serán prorrateadas por trimestres, si bien será excluido el trimestre en el que se produzca dicho cese, pudiéndose solicitar la devolución de la cuota.

#### Artículo 10. Gestión.

1. El Impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo que se formará anualmente constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y recargo provincial.

La matrícula quedará a disposición del público en el Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del apartado anterior y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3. La liquidación, la recaudación y la revisión de actos en vía de gestión tributaria de este impuesto corresponderá al Ayuntamiento, y comprenderá funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de liquidaciones, emisión de instrumentos de cobro, resolución de expedientes de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra dichos actos.

#### Artículo 11. Cobro.

1. La lista cobratoria del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días hábiles, para que puedan examinarla y en su caso presentar el recurso de reposición del artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales.

La exposición al público se anunciara en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación del impuesto a cada uno de los sujetos pasivos.

2. El plazo de ingreso y el anuncio de cobranza, se hará en la forma que determina los artículos 87 y 88 del Reglamento General de Recaudación.

La presente modificación de Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de enero de 2003, será de aplicación conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, con efec-

tos de 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las Gabias, 17 de marzo de 2003.-El Alcalde, fdo.: Francisco Javier Aragón Ariza.

NUMERO 2.620

## **AYUNTAMIENTO DE SANTA FE (Granada)**

### **ANUNCIO**

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 16/12/02, el estudio de detalle para la modificación de la tipología edificatoria de la Manzana M-4, en la U.E.-1.1 de las NN.SS. de Santa Fe, de manzana cerrada (MC) a manzana regular (MR), promovido por Proinvega 2000, S.L., y redactado por el arquitecto D. Jesús Noguera Ruiz.

Por medio del presente anuncio, se hace pública la adopción de dicho acuerdo, a los efectos previstos en el art. 140.6 del Reglamento de Planeamiento.

Santa Fe, a 24 de febrero de 2003.-El Alcalde, (firma ilegible); El Primer Teniente de Alcalde, por delegación de firma de 26/08/02, fdo.: José Guerrero Molino.

NUMERO 3.360

## **AYUNTAMIENTO DE SORVILAN (Granada)**

D. Matías Rodríguez García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sorvilán (Granada).

**HAGO SABER:** que aprobado por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26/02/2003, aprueba el pliego de las cláusulas administrativas que han de regir la contratación por concurso del servicio de recogida de basura y limpieza de las dependencias municipales, el cual se expone al público por espacio de ocho días hábiles, a partir de su publicación en el B.O.P., para dar audiencia de posibles reclamaciones al mismo, conforme establece el artículo 122-2 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y para el caso de que no se formulen reclamaciones se anuncia el concurso que a continuación se expresa:

Pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir el presente concurso para la contratación del servicio de recogida domiciliaria de basura y limpieza de las dependencias municipales.

1º. Objeto. Constituye el presente contrato:

A) La prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura de los domicilios y establecimientos industriales, así como la basura que haya en los ganchos, tanto colgada como la que este debajo y toda la que se caiga en todo su recorrido por el dúmper en el núcleo de población de Sorvilán, en invierno el servicio se prestará tres días en semana, lunes, miércoles y

viernes, verano, meses de junio, julio y agosto, la recogida será diaria, la basura la llevarán a los depósitos que existen a la entrada de Sorvilán.

B) La limpieza de colegios y demás dependencias municipales en los núcleos de población de Alfornón, Melicena, Los Yesos y Sorvilán.

2º. Duración del contrato. Tendrá una duración de cuatro años, prorrogables a otros dos a partir de la fecha de formalización del contrato.

3º. Tipo de licitación. El tipo licitación que ha de servir de base para el concurso se fija en la cantidad de 1.610,00 euros, IVA incluido, mensuales y a la baja, pagaderas por meses vencidos.

4º. Garantía. Para tomar parte en el concurso deberá constituirse una garantía provisional por la cantidad de 2% pesetas y la definitiva será del 4% del tipo de la adjudicación.

Presentación de Plicas. En la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el B.O.P.

Apertura de plicas. En la Casa Consistorial a las doce horas del primer lunes siguiente hábil, a la terminación del plazo de presentación.

5º. Las proposiciones que se presenten deberán de ajustarse al presente:

D. ..., de ... años, de profesión, vecino de ... con domicilio en ..., calle ... nº ..., con D.N.I. nº: ..., bien enterado del pliego de condiciones para la contratación, mediante concurso, del servicio de recogida domiciliaria de basura y limpieza de las dependencias municipales, ofrece la presentación del citado servicio por la cantidad de (en letra), comprometiéndose a presta el mismo con sujeción escrita al pliego de condiciones que acepta en todas sus partes. (Lugar, fecha y firma del proponente).

6º. Documentación complementaria que deberán presentar. Las proposiciones para tomar parte en el concurso, se presentarán en sobre cerrado con la instancia indicada en el punto número cinco, fotocopia compulsada del D.N.I., justificante de estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias.

7º. Régimen de sanciones. El contratista está obligado a cumplir con los trabajos fijados, si el contratista por causa imputable al mismo hubiera incurrido en la demora de la realización de este trabajo, el Ayuntamiento podrá imponer la penalidad del 20%, del total de adjudicación del presenta contrato.

8º. Gasto e impuestos. Correrán a cargo del contratista, incluirá en sus propuestas económicas.

9º. Naturaleza del contrato. El contrato se regulará por las presentes cláusulas y tiene naturaleza administrativa y como tal las cuestiones que se planteen se dilucidarán en esta vía y una vez agotada, se procederá ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en su caso.

El contrato se formulará en documento administrativo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de adjudicación, siendo en todo caso, este documento título válido para cualquier registro público. No obstante, se formulará en escritura pública cuando así lo